

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00086** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem designado para la representación de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 9 de marzo de 2020 (fl. 19), por medio del cual se libró mandamiento de pago, corregido en providencia de fecha 10 de agosto de 2020 (fl. 21) y la excepción previa allegada.

ANTECEDENTES:

El curador ad litem designado arguye de manera general que si bien en las pretensiones de la demanda se alude que se persigue el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 4546000000206980-5471290364089108 y 01-00980037-03, dichos títulos valores no cumplen con las exigencias previstas en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, esto es, no contienen la fecha o forma de vencimiento, por lo que deprecia se revoque la determinación atacada.

Una vez surtido el traslado del mencionado recurso a la parte ejecutante, manifestó oponerse a la prosperidad de tales argumentos debido a que los títulos valores allegados tienen como vencimiento el 13 de noviembre de 2019, por lo que solicita se desestime el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

Con relación al asunto en concreto, y como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en el planteamiento del auxiliar de la justicia designado sobre la posibilidad de atacar los requisitos del título por esta vía, se advierte que tal y como lo prevé el artículo 430¹ del C.G.P., dicho argumento es susceptible de análisis.

¹“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Ahora bien, al descender al caso objeto de estudio, pronto se advierte la improcedencia del recurso interpuesto, habida cuenta que con una simple lectura del título valor allegado, cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., ello como quiera que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: *i*)- que la obligación sea expresa, quiere ello decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifestada. *ii*)- que sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). *iii*)- que sea exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. *iv*)- que la obligación provenga del deudor o de su causante, lo que exige que el ejecutado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. *v*)- que el documento constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que por sí misma obligue o haga inferir al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, por lo que, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, lo que no ocurre en el presente caso.

Adicionalmente, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, encaminándose siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista aduce de forma errada que los pagarés allegados no tienen fecha de vencimiento, cuando con una simple revisión de los mismos (fl. 3 y 4), se evidencia que tienen plasmado como vencimiento de la obligación el día 13 de noviembre de 2019, cumpliendo de esta forma la exigencia establecida en el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio.

Bajo esta óptica, y sin necesidad de mayores elucubraciones al desatenderse los anteriores argumentos, y carecer de fundamento probatorio los planteamientos formulados por el extremo ejecutado, resultan ser razones suficientes, para que el despacho niegue el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido, despachando desfavorablemente de igual forma la excepción previa presentada.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis 9 de marzo de 2020 (fl. 19), por medio del cual se libró mandamiento de pago, corregido en providencia de fecha 10 de agosto de 2020 (fl. 21), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., por secretaría contabilícese el termino con el que dispone el extremo ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese (2),



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **050**, hoy **25 de marzo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00086 00**

En revisión del plenario y del incidente de nulidad formulado por el curador ad litem designado, del cual se surtió el traslado respectivo a la parte ejecutante y conforme a lo dispuesto en el inciso 3º, del artículo 129 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia para la resolución del incidente formulado, para lo cual se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 19 del mes abril del año 2022.

Para la evacuación de la etapa procesal correspondiente y conforme a la normatividad en cita se decretan las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTANTE:

a). **Documentales:** Téngase en cuenta como tales las aportadas con el escrito de incidente y las obrantes en el proceso.

PARTE INCIDENTADA:

a). **Documentales:** Téngase en cuenta como tales las aportadas al proceso.

La evacuación de la audiencia se realizará de forma virtual, a través de plataforma de video conferencia, la que será previamente informada a las partes.

Notifíquese (2),


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **050**, hoy **25 de marzo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria